



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1300-2-017653 del 12 de junio de 2003**

Bogotá, D.C.

Señora

**CLAUDIA PATRICIA VELASQUEZ ZAMBRANO**

Auxiliar Administrativo

Unidad de empresas

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**

Centro comercial Los Comuneros piso 3

NEIVA- HUILA

Asunto: Planilla de viaje ocasional y tarjeta de operación.  
Radicado No.19216 del 3 de abril de 2003

1. El transporte ocasional es aquel que se presta en vehículos de servicio público sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que determinen las partes. El fallo del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera de fecha 19 de mayo de 1995 declaró la nulidad de la expresión "...y en caso contrario el vehículo debe regresar sin transportar pasajeros" contenida en el artículo 7º de la Resolución No. 031 de febrero de 1981 expedida por el Director General del Instituto Nacional del Transporte", ya que el hecho de que se contrate únicamente la ida no le quita el carácter de ocasional al transporte de regreso, por cuanto lo que interesa es que se realice sin sujeción a las rutas y horarios establecidos para los vehículos de servicio público y que no se haga en forma habitual o permanente.

Los demás términos de la Resolución No. 031 del 3 de febrero de 1981 *“Por la cual se reglamentan los viajes ocasionales en vehículos taxi vinculados al servicio urbano”*, se encuentran vigentes, y se debe aplicar hasta tanto no sea derogada.

De acuerdo con el Decreto 176 de 2001, para efectos de prestar el servicio público terrestre automotor se exige que los vehículos taxi posean los documentos de transporte, siendo la planilla de viaje ocasional un requisito para que los mencionados vehículos puedan prestar el servicio de transporte por fuera del radio de acción de su jurisdicción.

Se hace necesario precisar que la planilla de viaje ocasional definida por el artículo 7º del Decreto 172 de 2001, como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público clase taxi para la realización de un viaje ocasional, en concepto de este Despacho se debe diligenciar en su integridad por la empresa a la cual esta vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser portada en blanco o diligenciarse en el sitio en que es exigida por la autoridad, ya que se podría incurrir en la conducta sancionable por el citado Decreto.

Ahora bien, teniendo claro que la planilla de viaje ocasional es aquel documento que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado y que al diligenciarla se debe indicar el nombre del contratante, significa lo anterior, que si el contratante utiliza el vehículo en un solo sentido (origen – destino) y el regreso se hace con personas diferentes, debe el conductor portar otra planilla de viaje ocasional, so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la norma vigente.

2. De otra parte en los Decretos reglamentarios de la Ley 336 de 1996 se encuentran los requisitos que la autoridad competente exige para obtener y renovar la tarjeta de operación, que es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la

responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados.

En el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 del 6 de agosto de 2002, no establece los requisitos para obtener o renovar la mencionada tarjeta de operación, ya que es un documento de transporte más no de tránsito. El no portar dicho documento dará lugar a la inmovilización del vehículo por violación a las normas de transporte, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 del Decreto 176 de 2001, en concordancia con la Ley 336 de 1996 artículo 49 literal C, toda vez que la tarjeta de operación es un documento que sustenta la operación del equipo.

El pago de la multa dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición del comparendo o dentro del término de traslado, dará derecho a rebajarla en un cincuenta (50) % por ciento, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 26 del Decreto 176 de 2001, ya que esta es una norma de carácter general, descuento que se hace solamente a las sociedades transportadoras, por infracción a las normas de transporte, luego no opera para sanciones de tránsito.

De acuerdo con el régimen previsto en el Decreto 176 de 2001, se tiene claridad que los sujetos de sanción por regla general tanto por no portar la planilla de viaje ocasional como por no llevar tarjeta de operación son las sociedades transportadoras habilitadas para la prestación del servicio público de transporte, lo anterior se fundamenta en el hecho de que el Estado delegó la prestación de este servicio en los particulares quienes son los responsables de la ejecución de la actividad transportadora, de tal manera que estas cuentan con el mecanismo legal de contratar directamente a los conductores de vehículos de servicio público, luego tienen el manejo y control de los mismos. Así las cosas, se tiene para los casos planteados que la investigación se abrirá a las empresas transportadoras.

Ahora bien, la inmovilización como medida preventiva se impone directamente al conductor hasta tanto se subsane la causa que la originó, luego no es procedente confundir la sanción prevista en el Código Nacional de Tránsito Terrestre para los conductores, con la sanción administrativa de carácter pecuniario que se debe imponer a la sociedad transportadora por violación a las norma de transporte.

Finalmente, es importante puntualizar que la planilla de viaje ocasional, es un documento de transporte y el conductor debe portarla, de lo contrario dará lugar a la inmovilización del vehículo, falta que se subsana con la expedición del respectivo documento.

Cordialmente,

**OSCAR DAVID GÓMEZ PINEDA**  
Asesor Despacho Ministro  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica (E)

Señora CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ Z.

-5-